Expediente: **152/19**
Carátula: **SANCHEZ JUANA ANGELICA C/ ELIAS HERMANOS SOCIEDAD SIMPLE Y OTROS (HEREDEROS DE SUCESION VOCTORIO LONGO) S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **07/09/2023 - 05:02**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20119508895 - ELIAS, RUBEN SALOMON-DEMANDADO
27268813115 - SANCHEZ, JUANA ANGELICA-ACTOR
90000000000 - ELIAS, JOHANA ELIZABETH-DEMANDADO
27123259187 - FREYDMAN, PERLA-PERITO CONTADOR
20223970304 - LONGO, MIRELLA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 152/19

H20901521031

EL

JUICIO:SANCHEZ JUANA ANGELICA c/ ELIAS HERMANOS SOCIEDAD SIMPLE Y OTROS (HEREDEROS DE SUCESION VOCTORIO LONGO) s/ DESPIDO – Expte. N° 152/19

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "SANCHEZ JUANA ANGELICA C/ELIAS HERMANOS SOCIEDAD SIMPLE Y OTROS (HEREDERSO DE SUCESION VICTORIO LONGO) S/DESPIDO. EXPTE. N°152/19", del que,

RESULTA

Que en fecha 29/10/2019 se apersona la letrada Cinthia Lorena Achin en representación de la actora Juana Angelica Sanchez, cuyas condiciones personales obran en la copia de poder ad-litem agregada, manifiesta que siguiendo expresas instrucciones de su mandante viene en legal tiempo y forma a interponer demanda por indemnización por despido y otros en contra de Elias Johana Elizabeth, DNI: 31.543.965; Elias Ruben Salomon, DNI: 34.242.727 domiciliados en Pje. Uraga N°1398 de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, en su carácter de socios integrantes de la razón social “ELIAS HERMANOS SOCIEDAD SIMPLE” CUIT 30-71560413-9 y contra las herederas del señor Victorio Longo, a saber: Mirella Longo, DNI: 93.727.071 domiciliada en Echeverría N°748 de la ciudad de San Miguel de Tucumán; Rosa Longo, DNI: 12.562.438 domiciliada en Av. Mitre N°220 de la ciudad de Aguilares; María Cristina Longo, DNI: 17.783.031 domiciliada en Av. Mitre N°273 de la ciudad de Aguilares e Ida Norma Longo, DNI: 14.414.113 domiciliada en Velez Sarfield N°1321 de la ciudad de Aguilares todas en la provincia de Tucumán, a fin de que se les condene a pagar en definitiva la suma de $5.203.608,56 o lo que en más o menos resulte de las pruebas a producirse oportunamente, todo ello con más intereses gastos y costas desde la fecha en que tales sumas son debidas, hasta su total y efectivo pago.

En los hechos expone:

La presente demanda se interpone contra los mencionados demandados, en su carácter de transmitente (Victorio Longo y sus herederas) y adquirente (Elias hnos. sociedad simple) del fondo de comercio (contrato de locación), razón por la cual su responsabilidad es solidaria. (art. 225 y 28 LCT).

En los hechos indica que la actora ingresó a trabajar bajo las órdenes del señor Victorio Longo como empleada de comercio sin registración en fecha 02/01/1987, aclara que la relación fue registrada en 21/12/1990 con la categoría “vendedor B”. Recien a partir de 1994 se le efectuaron los aportes previsionales, pese a que según los recibos de haberes se le practicaron los descuentos de manera regular (pero el dinero no ingresó a la seguridad social). La actora realizaba tareas de cajera junto a Rosa Longo (hija del empleador), barría pisos y vereda del negocio, despachaba en verdulería, fiambrería y panadería del local en el horario de lunes a sábados de 8 a 13 y de 17 a 22 y los domingos de 8 a 13 horas.

Relata que el 30/06/2018 falleció el señor Victorio Longo, pero la situación del local no sufrió modificaciones puesto que las hijas del empleador continuaron explotando el mismo. La actora trabajó 32 años como empleada de comercio (25 años bajo las órdenes de Victorio Longo) en el año 2012 decide el señor Longo y sus hijas transferir por contrato de locación, el fondo de comercio hacia el señor Gustavo Adolfo Rocchia, quien fue su empleador por 5 años. Al finalizar el contrato de arrendamiento, retomó como trabajadora del señor Longo. En junio 2017 firman un nuevo contrato de locación del fondo de comercio con la razón social Elias Hermanos Sociedad Simple, habiendo recibido órdenes la actora por parte de la señora Johana Elizabeth Elias por el período de 1 año y 4 meses (hasta el 3/11/2018) momento en el que el supermercado cerró abruptamente sus puertas. El 15/11/2018 remitió TCL a Johana Elias y Ruben Elias como socios integrantes de la sociedad simple Elias Hermanos indicando que en virtud del cierre del supermercado Acuario y ante la falta de comunicación respecto a la modificación o extinción del contrato de trabajo, los intima a fin de que en el plazo de 48 horas aclaren sus situación laboral bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por su exclusiva culpa. Recibe como respuesta CD en 26/11/2018 de la señora Johana Elias quien hace referencia a la cláusula 16 de la locación donde se aclara que el señor Victorio Longo continuaba revistiendo la condición de empleador habiendo asumido el locatario únicamente la obligación de abonar las cargas de antigüedad junto con cargas sociales mientras dure la relación locativa y aclara que durante la vigencia de la relación locativa se dio estricto cumplimiento a todas las obligaciones. Mediante TCL del 30/11/2018 remite nueva misiva rechazando la CD y ratifica su despacho anterior haciendo efectivo el apercibimiento se considera injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad. Intimando el pago de las indemnizaciones en el plazo de 48 horas. Asimismo le recalca que todos los hechos y actos jurídicos realizados con el señor Longo no son válidos respecto a su condición de trabajadora, siendo responsables solidariamente con el señor Longo y sus herederas. Paralelamente remitió TCL a Elias Hermanos Sociedad Simple y a las herederas de Victorio Longo: Mirella, Rosa, Aida y Maria Cristina Longo en los mismos términos de las anteriores.

Refiere que el 14/12/2018 inició sucesorio del señor Longo en calidad de acreedora del mismo y en resguardo de sus créditos. Allí las herederas se apersonaron, declarando ser únicas y manifestaron su voluntad de renunciar a la herencia, en una suerte de maniobra fraudulenta a fin de evadir responsabilidades por el crédito laboral que produjo el despido indirecto. Ofrece pruebas, funda su derecho y efectúa petitorio. Acompaña planilla. Invoca la responsabilidad solidaria de los integrantes de la sociedad entre transmitente y adquirente. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal.

En 14/02/2020 se presenta el Dr. Carlos Cruzado Sanchez y contesta la demanda instaurada en contra de las señoras Rosa, Ida Norma, Mirella y Maria Cristina Longo negando todos y cada uno de los términos de la misma. Realiza la negativa de rigor en forma particular y general. Manifiesta que la relación laboral de la señora Juana Sanchez con Victorio Longo se gestó desde su ingreso hasta que el 01/02/2012 debido a la fragilidad de la salud del padre de sus mandantes, éste decidió arrendar su fondo de comercio al señor Gustavo Adolfo Rocchia. A través del citado contrato se transfería al locatario el fondo de comercio que funcionaba en el inmueble de titularidad de las demandadas, señoras Longo, pero las hijas no tenían nada que ver en razón de poseer cada una de ellas sus actividades propias independientes de su padre. Advierte que la actora laboró para dicha firma sin que existieran pendencias en sus prerrogativas laborales al tiempo de la transferencia y por ello no existe solidaridad alguna entre Longo y Rocchia. Al culminar este negocio se arrendo el local a la razón social Elias Hermanos Sociedad simple, suscribiendo las presentadas únicamente el contrato de locación del inmueble, dado que son propietarias del lugar físico donde funcionaba el fondo de comercio, pero no son propietarias del fondo de comercio. Al tiempo de la transferencia no existía pendencia entre Longo y Sanchez por la que pudiera ser solidarizado, lo mismo ocurre con las mandantes.

En ejercicio de las facultades conferidas por el art. 2299 CCyCN, las señoras Mirella, Ida, Rosa y Maria Cristina Longo renunciaron a la herencia del señor Victorio Longo y se considera como si nunca hubieran sido llamadas a la herencia del mismo. Existe una ausencia absoluta de legitimación pasiva de sus conferentes en el proceso, por lo que deja interpuesta dicha defensa. Ofrece pruebas. Efectúa petitorio.

En 10/03/2020 el letrado apoderado de la parte actora contesta el traslado corrido.

Por proveído del 10/06/2020 se tiene por incontestada la demanda incoada en contra de Johana Elias, Ruben Elias y Elias Hermanos Sociedad Simple.

Mediante decreto de fecha 03/08/2020 se ordena la apertura a pruebas de la presente causa.

En fecha 05/07/2021 se lleva a cabo la realización de la audiencia de conciliación prevista, la misma arroja resultado negativo, por lo que el Juzgado dispone proveer las pruebas ofrecidas oportunamente.

En 04/04/2023 informa la actuaria sobre las pruebas ofrecidas y producidas, alegando sobre su mérito en 10/04/2023 el letrado apoderado de las accionadas Dr. Carlos Cruzado Sanchez y en 14/04/2023 la Dra. Cinthia Lorena Achin apoderada de la actora.

Por decreto de fecha 31/07/2023 quedan los autos en estado de dictar sentencia definitiva, y

CONSIDERANDO

I. Cuestión Preliminar

Conforme a los términos de la demanda y su responde constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba la relación jurídica de subordinación que vinculó a la actora con los demandados en autos Elias Hermanos SC y el señor Victorio Longo. Atento a ello propongo tener por acreditados estos hechos y por encuadrada la relación jurídica subyacente dentro del régimen de la Ley 20.744 (reformada) y del CCT N°130/75.

Cabe recordar que la excepción de falta de legitimación de acción o de falta de legitimación pasiva es un instituto procesal propio de los juicios ejecutivos; al ser opuesta en el presente proceso laboral de tipo ordinario, debe entenderse en sentido amplio, como una simple negativa a la pretensión de

la actora, en los términos esgrimidos al contestar la demanda, como una simple negación a la existencia de relación laboral, y por ende, una negativa al carácter de empleadora. En conclusión, la excepción de falta de legitimación activa/pasiva, así como las de falta de acción, pertenecen solo al ámbito de los procesos de ejecución, en donde las posibilidades de defensa se limitan a las excepciones taxativamente ennumeradas, pero no existen en el proceso de conocimiento donde la posibilidad de defensa es amplia, de modo que la negativa a la acción a la titulartidad de los derechos, se encuentra comprendida dentro de la contestación con rechazo de demanda. Por tal motivo, será considerada dentro del total, y no como excepción autónoma.

Asimismo, corresponde establecer que si bien las demandadas (Rosa, Ida, Mirella y Cristina Longo), en el responde niegan en forma general la autenticidad de la documentación aportada por la parte actora, dicha negativa genérica e indeterminada de ninguna manera satisface el requisito legal de reconocer o negar categóricamente la recepción de los telegramas a ella dirigidos (conf. Art. 88 CPL.). Por lo tanto, en ese marco normativo y ante la falta de respuesta categórica en tal sentido, de acuerdo con el criterio doctrinario y jurisprudencial imperante se deben tener por auténticas y recepcionadas las misivas cursadas entre las partes (Palacio, Tratado de Derecho Procesal Civil, T. VI, Pág. 271, Fenochietto- Arazi, “Código Procesal Civ. Y Comnac. Comentado, T. II, pág. 241, SCBA, 31/8/76, en “Reseña de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. De Buenos Aires”, 1976, n° 179). Además, corresponde resaltar que en el responde se referencia y se ofrece como prueba documental, precisamente los telegramas remitidos por el actor.

II. Constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales este Magistrado deberá pronunciarse los siguientes:

1) Fecha real de Ingreso. El distracto: su justificación.

2) Solidaridad.

3) Rubros y montos reclamados.

4) Costas y Honorarios.

Primera cuestión: a) Fecha real de Ingreso. b) El distracto: su justificación.

1- Controvierten las partes acerca de la fecha en que la actora ingresó a prestar servicios bajo la dependencia de la parte demandada.

En la demanda, la parte actora afirma que ingresó a trabajar bajo las órdenes del señor Victorio Longo como empleada de comercio sin registración en fecha 02/01/1987, aclara que la relación fue registrada en 21/12/1990 con la categoría “vendedor B”. Recién a partir de 1994 se le efectuaron los aportes previsionales, pese a que según los recibos de haberes se le practicaron los descuentos de manera regular (pero el dinero no ingresó a la seguridad social). Que el 30/06/2018 falleció el señor Victorio Longo, pero la situación del local no sufrió modificaciones puesto que las hijas del empleador continuaron explotando el mismo. La actora trabajó 32 años como empleada de comercio (25 años bajo las órdenes de Victorio Longo) en el año 2012 decide el señor Longo y sus hijas transferir por contrato de locación, el fondo de comercio hacia el señor Gustavo Adolfo Rocchia, quien fue su empleador por 5 años. Al finalizar el contrato de arrendamiento, retomó como trabajadora del señor Longo. En junio 2017 firman un nuevo contrato de locación del fondo de comercio con la razón social Elias Hermanos Sociedad Simple, habiendo recibido órdenes la actora por parte de la señora Johana Elizabeth Elias por el período de 1 año y 4 meses (hasta el 03/11/2018) momento en el que el supermercado cerró abruptamente sus puertas. El 15/11/2018 remitió TCL a Johana Elias y Ruben Elias como socios integrantes de la sociedad simple Elias

Hermanos indicando que en virtud del cierre del supermercado Acuario y ante la falta de comunicación respecto a la modificación o extinción del contrato de trabajo, los intima a fin de que en el plazo de 48 horas aclaren su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por su exclusiva culpa. Recibe como respuesta CD en 26/11/2018 de la señora Johana Elias quien hace referencia a la cláusula 16 de la locación donde se aclara que el señor Victorio Longo continuaba revistiendo la condición de empleador habiendo asumido el locatario únicamente la obligación de abonar las cargas de antigüedad junto con cargas sociales mientras dure la relación locativa y aclara que durante la vigencia de la relación locativa se dio estricto cumplimiento a todas las obligaciones. El 30/11/2018 remite nueva misiva rechazando la CD y ratifica su despacho anterior haciendo efectivo el apercibimiento se considera injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad, intimando el pago de las indemnizaciones en el plazo de 48 horas. Asimismo le recalca que todos los hechos y actos jurídicos realizados con el señor Longo no son válidos respecto a su condición de trabajadora, siendo responsables solidariamente con el señor Longo y sus herederas. Paralelamente remitió TCL a Elias Hermanos Sociedad Simple y a las herederas de Victorio Longo: Mirella, Rosa, Aida y Maria Cristina Longo en los mismos términos de las anteriores. Que el 14/12/2018 inició sucesorio del señor Longo en calidad de acreedora del mismo y en resguardo de sus créditos. Allí las herederas se apersonaron, declarando ser únicas y manifestaron su voluntad de renunciar a la herencia, en una suerte de maniobra fraudulenta a fin de evadir responsabilidades por el crédito laboral que produjo el despido indirecto.

En su responde, las demandadas (Rosa, Ida, Mirella y Cristina Longo) indican que la relación laboral de la señora Juana Sanchez con Victorio Longo se gestó desde su ingreso hasta que el 01/02/2012 debido a la fragilidad de la salud de su padre, éste decidió arrendar su fondo de comercio al señor Gustavo Adolfo Rocchia. A través del citado contrato se transfería al locatario el fondo de comercio que funcionaba en el inmueble de titularidad de las demandadas, señoras Longo, pero las hijas no tenían nada que ver en razón de poseer cada una de ellas sus actividades propias independientes de su padre. Advierten que la actora laboró para dicha firma sin que existieran pendencias en sus prerrogativas laborales al tiempo de la transferencia y por ello no existe solidaridad alguna entre Longo y Rocchia. Al culminar este negocio se arrendo el local a la razón social Elias Hermanos Sociedad Simple, suscribiendo las presentadas, únicamente el contrato de locación del inmueble, dado que son propietarias del lugar físico donde funcionaba el fondo de comercio, pero no son propietarias del fondo de comercio. Al tiempo de la transferencia no existía pendencia entre Longo y Sanchez por la que pudiera ser solidarizado, lo mismo ocurre con las mandantes. Que en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 2299 CCyCN, las señoras Mirella, Ida, Rosa y Maria Cristina Longo renunciaron a la herencia del señor Victorio Longo y se considera como si nunca hubieran sido llamadas a la herencia del mismo. Existe una ausencia absoluta de legitimación pasiva de sus conferentes en el proceso, por lo que deja interpuesta dicha defensa.

Fecha real de Ingreso.

2- Sintetizada la posición de las partes, corresponde merituar las pruebas aportadas en orden a su pertinencia y atendibilidad, conforme artículos 40, 265 inc. 4°, 300 y 302 del CPCC, de aplicación supletoria. Así se considera:

a) La prueba instrumental que las partes acompañan con la demanda y contestación (fotocopias y originales a la vista reservados en Caja Fuerte Secretaría) de la cual extraigo como fundamental a la hora de probar los extremos invocados por la señora Sanchez, copias de recibos de haberes de la parte actora de donde se establece la categoría de Vendedor B a la fecha del distracto, la fecha desde cuando se encontraba registrada la señora Sanchez (21/12/1990) y los diferentes empleadores (Victorio Longo, Gustavo Adolfo Rocchia y Elias Hermanos Sociedad Simple). El resto resulta inconducente y nada aporta a la dilucidación de las cuestiones controvertidas.

b) La prueba testimonial rendida por los señores Olea Humberto, Diaz Manuel, Galvan Griselda, Gramajo Juan, Liacoplo Roberto, Diaz Ana y Ojeda Jose, quienes manifiestan al ser interrogados: “Si, los conozco porque yo iba a comprar mercadería, Elias arrendaba el negocio. Juana entró en enero de 1987 lo sé porque yo iba a comprar ahí y la veía. Cuando muere don Victorio ella seguía trabajando ahí. Elias fue su último empleador. De la noche a la mañana cerró ésta gente (Elias) y ella quedó sin trabajo, tuvo que vender pan y empanadas para tener una entrada de dinero, lo sé porque me vendía a mí. Desde que se hizo cargo Elias, el marido de Ida que era empleado en el súper abrió un negocio a la par de mi casa y cuando se instalaron los que están ahora él volvió a trabajar en el súper. Yo vivía en la casa de mi hermana, porque cuidaba a sus hijas y una de ellas tuvo un accidente y se quemó el pie, y yo fui a comprar en el súper en enero de 1987 y la señora Sanchez me recomendó alguien que pudiera curarla de palabra y fue efectivo. Yo tenía libreta de consumo diaria desde la época que estaba don Victorio. Ella entró en enero del 87, lo sé porque yo trabajaba ahí”.

El letrado Cruzado Sanchez formula tacha en su persona y en sus dichos a los testigos Jose Ojeda porque revela su complacencia al demostrar interés en el pleito de manera que la señora Sanchez obtenga justicia. Cuando afirma que la actora ingreso el 2 de enero de 1987 indica que lo sabe porque ella (actora) le contestó que en enero del 1987, ¿de donde salió el número 2? O la respuesta le fue impuesta. Manifiesta que las heladeras, cortadoras de fiambres, etc. Son todas las que se encontraban en el local de Longo, está todo intacto como estaban antes y luego se contradice al decir que cuando abrió Turilo los estantes estaban siendo limpiados y refaccionados. Respecto a Ana Diaz porque reconoce ser testigo de oídas al decir que al fallecer don Victorio ellas alquilaron el negocio como estaba a Elías, lo sé por comentarios y vuelve a resaltar su ignorancia al decir “lo vendieron todo” cuando el inmueble sigue en propiedad de las hermanas Longo. Refiere que Rosita se lo habría comentado en la peluquería, lo cual es falso dado que el inmueble sigue en propiedad de ellas. También manifiesta interés positivo cuando indica que quiere se haga justicia. En la tacha de Roberto Liacoplo porque indica que un día lo detuvo y le contó la situación por la estaba pasando. En referencia a la de Juan Gramajo por haber sido empleado de Longo y luego de extinguir el vínculo de común acuerdo inició demanda judicial por un supuesto despido. Ofrece pruebas.

En el caso de autos, observo que:

El señor Ojeda indica que la señora Sanchez ingresó a trabajar con don Longo en enero de 1987 porque él la vio trabajar allí desde antes que se casó en el año 1989 cuando iba a visitar a su novia, asimismo afirmó vivir en el barrio más de 32 años y concurrir a hacer las compras cotidianamente en ese supermercado, cabe resaltar que el primer día del año es inhábil y por ello el testigo usó el día siguiente. Cuando se refiere a que el mobiliario se encontraba “intacto” lo hace referenciando que no se encontraban rotos o que se trataba de las mismas cosas independientemente de ser necesario acondicionarlas para apertura del nuevo supermercado Turilo.

La señora Diaz hace referencia haber escuchado en la peluquería de su cuñada los comentarios por parte de Rosita (Longo), es decir ella se encontraba en el lugar y escuchó lo que la demandada decía, respecto al término usado digo que la misma no está obligada a saber con exactitud el tipo de operación comercial efectuada (venta, alquiler, transferencia).

El señor Gramajo no oculta la situación de haber sido empleado del señor Longo y esa situación no invalida por sí mismo su testimonio.

Ponderadas las observaciones, considero que las tachas no resultan atendibles porque, primero, no se advierte la razón de disminuir la validez de las declaraciones testimoniales cuando los testigos

han hecho referencia clara, concreta y circunstanciada de los hechos que dijeron conocer, dando razones suficientes; segundo, la eficacia de tales declaraciones habrá de juzgarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica, atendiendo a las restantes circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones; tercero, el hecho que los testigos tengan una relación no los descalifica automáticamente como tales, toda vez que se trata de testigos que presenciaron los hechos; sino que exige un mayor rigor en la valoración de sus dichos y del respaldo que los mismos pudieren tener en otros medios probatorios reunidos en la causa; y cuarto, de la existencia y validez jurídica de un testimonio no se deduce necesariamente su eficacia probatoria; por el contrario, muchos testigos válidos carecen de fuerza probatoria respecto a los hechos que narran en él, debido a diversas causas.

En los testimonios examinados no se advierte la existencia de elementos que anulen las deposiciones por lo que las tachas resultan improcedentes y así lo declaro.

En las respuestas dadas no se observan contradicciones, discrepancias o imprecisiones que enerven la validez probatoria que los testimonios puedan ostentar, sin perjuicio del grado de convicción que pudiera reconocerse a esta prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y a su correspondencia con los demás elementos probatorios rendidos en la causa, se desprende de los testimonios analizados que la señora Juana Sanchez logra demostrar que su fecha real de ingreso fue el 02/01/1987 como lo afirma al demandar y la relación fue registrada recién el 21/12/1990. Así lo declaro.

Las pruebas testimoniales son esenciales en el proceso, porque implican reconstruir la realidad a través de versiones orales, con todo el margen de ficción que ello puede llegar a importar, es, sin dudas la prueba más importante en los procesos laborales. Considero que no surgen de las declaraciones analizadas evidencias de mendacidad ni contradicción, habiendo los testigos, depuesto en cuanto a lo que vieron, escucharon o presenciaron, quedando demostrado que la actora Juana Angelica Sanchez cumplió sus labores desde la fecha que invoca (02/01/1987) en su escrito introductorio del proceso; en tanto los testigos declaran sobre hechos y circunstancias por ellos mismos conocidas y constatadas en forma directa y personal; advirtiendo que los declarantes lo hicieron en calidad de clientes y compañeros de trabajo del supermercado.

Analizadas las declaraciones testimoniales, considero las mismas como suficientes a efectos de tener por acreditada la fecha de ingreso que la accionante declara en el escrito inicial. Las manifestaciones de los hechos relatados hacen mención de la cuestión controvertida, resultandos sólidos los testimonios brindados en la causa.

El distracto: su justificación.

a) La prueba informativa rendida en fecha 02/09/2021, donde según informe remitido por el Correo Argentino, la correspondencia epistolar dirigida entre las partes de la presente causa, es auténtica y obra en los archivos de la empresa. Resulta conducente y aporta la fecha exacta en que se produjo la ruptura del vínculo laboral (30/11/2018).

Es en este caso, aplicable la “teoría de la voluntad recepticia”, en virtud de la cual, toda manifestación de voluntad en el contrato de trabajo tiene validez jurídica cuando la misma llega a la esfera de conocimiento del destinatario. Este principio, viene acompañado de otro de igual jerarquía jurídica, como lo es el de la “teoría de la responsabilidad del riesgo por el medio empleado”, consistente en que quien elige un medio de comunicación para transmitir una manifestación de voluntad asume el riesgo de que ésta positivamente llegue al conocimiento de su destinatario. Sin embargo, este principio general en la asignatura laboral, no es absoluto y puede ceder frente a distintos presupuestos, situaciones fácticas y conductas de las partes. Más allá de que quien elige

un medio para efectuar la comunicación carga con los riesgos de la seguridad del medio adoptado, ello es así siempre que no sea imputable al destinatario la causa que impide la eficacia del medio utilizado (Conf. “Comunicaciones telegráficas en el contrato de trabajo”, Agustín A. Guerrero, D.T., 2.007 (Marzo), 269; id. “Khatchikian Christian Ernesto c. Prudential Seguros S.A.”, C.N.A.T., Sala VII, 12-10-07; id. “Neri Héctor Enrique c. Díaz Adolfo Rubén s/ despido”, C.N.A.T., Sala IV, 12-02-08, entre otros).

Ahora bien, con respecto a la causal del distracto, observo que la invocada por la actora fue la injuria sufrida. Si bien en el relato de demanda la señora Sanchez manifiesta que el día 03/11/2018 el supermercado donde laboraba cerró sus puertas abruptamente y sus empleadores le manifestaron verbalmente que se pondrían en contacto con ella en los próximos días para arreglar su indemnización; lo que jamás aconteció, por lo que se vio obligada a remitir TCL en 15/11/2018 intimando a los demandados a fin de que aclaren su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y darse por despedida por su exclusiva responsabilidad. Frente a las respuestas recibidas por parte de los accionados hizo efectivo el apercibimiento a través de la misiva del 30/11/2018 y se da fin al vínculo por las injurias sufridas.

3.- En base a las pruebas producidas en las presentes actuaciones, se concluye, que la parte actora logra demostrar que la fecha de su ingreso a la firma demandada fue en 02/01/1987 (conforme la prueba testimonial); que la ruptura del vínculo laboral se produjo el día 30/11/2018 (según prueba informativa e instrumental). De todo lo analizado y restantes constancias de autos, resulta que en este caso se configura un despido indirecto con expresión de causa, producido el día 30/11/2018, sin haberse cumplido lo dispuesto en el art. 232 LCT, y otorga a la actor el derecho a ser indemnizada conforme manda la ley. Así lo declaro.

Segunda Cuestión: Solidaridad.

En el caso de marras, la demanda se interpone en contra Elias Johana Elizabeth, Elias Ruben Salomon, en su carácter de socios integrantes de la razón social “ELIAS HERMANOS SOCIEDAD SIMPLE” CUIT 30-71560413-9 y contra las herederas del señor Victorio Longo: Mirella Longo, Rosa Longo, María Cristina Longo e Ida Norma Longo.

Primeramente, vale recordar que resulta necesario que los sujetos no sólo tengan capacidad para ser partes, sino que se encuentren legitimados procesalmente, es decir que tengan legitimación para obrar. Se define la legitimación procesal, "como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (cfr. Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, Edit. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1990, T. I, pág. 406).

Así sujeto de la pretensión accionable es quien posee "legitimatio ad-causam", es decir, es la persona habilitada especialmente por la ley para asumir la titularidad de la relación jurídica sustancial, en tanto los demandados revisten el carácter de sujeto pasivo de la acción intentada.

En el caso en análisis ha quedado suficientemente reconocido por las parte codemandada Elias Hnos, que se encontraban vinculadas con la actora por un contrato de trabajo, en base al cual la accionante reclama indemnizaciones y otros derechos que le pudieran corresponder.

Frente a la transferencia del establecimiento, el art. 228 de la L.C.T. prevé que el transmitente y el adquirente serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo... Esta solidaridad operará, ya sea que la transmisión se haya efectuado para sufrir efectos en forma permanente o transitoria La solidaridad opera con relación a las obligaciones

emergentes del contrato de trabajo existentes al tiempo de la restitución del establecimiento.

Constatada una transferencia de un establecimiento comercial que se encontraba en marcha su adquirente resulta solidariamente responsable del pago de todos los créditos que no se encontraban extinguidos al momento de la transferencia, inclusive de aquellos provenientes de relaciones laborales concluidas con anterioridad. En todos los casos el ordenamiento vigente regula la responsabilidad de quien adquiere y de quien transmite el establecimiento, sólo respecto de las obligaciones existentes al tiempo de la transferencia.

En el caso traído a conocimiento de éste sentenciante, se observa que la actora se desempeñó primeramente para el señor Victorio Longo, quien explotaba un comercio dedicado al rubro supermercado. Posteriormente el señor Longo debido a su edad avanzada y enfermedad (según relato de sus hijas en el escrito de responde), arrienda el inmueble del local comercial que detentaba en calidad de usufructuario (porque pertenecía en propiedad a sus hijas) y el fondo de comercio del mismo, a los demandados Elias Johana y Elías Ruben, quienes continuaron explotando el supermercado en el que también trabajó la actora hasta que cerraron sus puertas el 03/11/2018.

Si bien los señores Johana y Ruben Elias fueron empleadores de la señora Sanchez (conforme recibos de haberes y demás pruebas obrantes en la causa). A partir del 15/05/2017, lo son en calidad de cesionarios transitorios habilitados por el contrato de locación de fondo de comercio (prueba instrumental reservada en secretaria actuaria), pero al momento del fallecimiento del señor Victorio Longo acontecido en 30/06/2018, esa relación continuó con las propietarias del inmueble (Rosa, Cristina, Ida y Mirella Longo) quienes al deceso de su padre recuperaron la propiedad plena del inmueble sito en Velez Sarfield N°1409 de la ciudad de Aguilares provincia de Tucumán y comenzaron a percibir como arrendatarias del fondo de comercio, adquiriendo de forma inmediata la solidaridad con respecto a la actora, por ser continuadoras del contrato de locación.

Todo ello surge claramente demostrado con la prueba instrumental acompañada (contrato de locación de fondo de comercio) y la prueba testimonial rendida por los señores Olea Humberto, Diaz Manuel, Galvan Griselda, Gramajo Juan, Liacoplo Roberto, Diaz Ana y Ojeda Jose quienes al ser interrogados conforme el cuestionario propuesto en las preguntas: (7) Para que diga el testigo si después del fallecimiento del señor Victorio Longo, las hijas cerraron el supermercado o dejaron de arrendar el fondo de comercio a la razón social Supermercado Acuario. (9) Para que diga el testigo si conoce que las demandas herederas de Don Victorio Longo transfirieron a la nueva razón social que funciona actualmente (Miniservice Turilo) mobiliarios, góndolas, estantes, freezer, etc que se usaban en el supermercado. Respondiendo “Cuando ha muerto don Victorio, seguían trabajando ellos ahí, lo sé porque iba a hacer las compras. Yo ahora cuando voy a comprar cosas veo las heladeras y todo lo que tenían antes, sigue estando ahí. Siempre ha estado a cargo de todo Rosa, ella era la que manejaba todo, don Victorio estaba muy viejito. Todavía tienen esos muebles, han hecho muchas mejoras los nuevos, lo sé porque voy. No cerró, continuó y lo sé porque soy vecina y voy a hacer las compras ahí. En la actualidad al local del supermercado lo tiene la familia Turilo. Están todos los muebles del súper pero han cambiado de color y de posición las heladeras y estantes. Lo que sé es que Turilo le está arrendando el negocio por 4 años por 48.000 pesos con opción a compra. Un chico que trabaja en el negocio me comentó. Don Victorio ha fallecido a mediados de 2018 y no se cerró el negocio en esa instancia, se cerró en el mes de noviembre. Falleció don Victorio y ellas alquilaron el negocio como estaba a Elías. Lo sé por comentarios, porque la Rosita Longo siempre me contaba que alquilaron el local con todo, antes de que falleció don Victorio alquilaban los Elías. Lo vendieron todo, eso comentó rosita en la peluquería que casualmente es de mi cuñada, yo estaba en la peluquería y de ahí eran los comentarios, conversábamos todos ahí. Las cosas están intactas en el supermercado actualmente (heladeras, góndolas, máquinas de cortar fiambre, etc.), antes de que abrieron los pintaron y refaccionaron, lo

veo todos los días cuando voy a comprar. Los vecinos, cuando abre Turilo, fuimos a ver que supermercado se iba a instalar ahí, los estantes estaban siendo limpiados y refaccionados.

Cabe aclarar que en la contestación de la demanda, el apodrado de las demandadas, Rosa y María C. Longo, manifiesta que sus poderdantes habrían firmado un contrato delocación de inmueble para con los otros codemandados, Hnos Elías, pero no acompaña dicho instrumento ni produce tal prueba aen la etapa op'ortuna.-

En conclusión, entonces, cae hacder la siguiente adisgregación de hechos para arriba a la naturaleza jurídica de la figura que vinculaba a los codemandados al momento del distracto efectuado por la actora:

Al realizar la partición en vida, el original empleador de la actora, Victorio longo, continuó con el derecho de usufructo sobre el inmueble donde funcionaba el establecimieto comercial, pasando a ser sus hijas, ahoara demandada, las titulares de la nuda propiedad. Cuando el Sr. Longo arrendó el supermercado alos Hnos Elías, se produce una transferencia transitoria de establecimiento comercial, por el cual, entre otros efectos, el arrendador, se convierte en codeudor solidario de todos los créditos laborales que se originen durante la vigencia del arriendo. Al fallecer el Sr. Longo, se extingue de pleno derecho el usufructo que pesaba sobre el inmueble de modo que las titulares de la nuda propiedad recuperan el dominio pleno, pero el contrato de locación efectuado, continúa plenamente vigente, de modo que las propietarias pasan a revestir el caracter de arrendadoras, no ya del inmueble, sino del esta blecimiento que es lo alquilado por el contrato vigente, y por ende reemplazan al anterior arrendador en su caracter de codeudor solidario de las deudas laborales por el arriendo transitorio.-

Por todo lo precedentemente analizado, considero solidariamente responsables a los demandados Elias Johana Elizabeth, Elias Ruben Salomon, en su carácter de socios integrantes de la razón social “ELIAS HERMANOS SOCIEDAD SIMPLE” CUIT 30-71560413-9 y las señoras Mirella Longo, Rosa Longo, María Cristina Longo e Ida Norma Longo y así lo declaro.

Tercera Cuestión: Rubros y montos reclamados.

1- Pretende la actora el pago de la suma total de $5.203.608,56 en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados del mes noviembre 2018 (30 días), SAC proporcional 2° semestre 2018, vacaciones no gozadas 2018, indemnizaciones art 2 ley 25323, multa art. 80 LCT, Multas arts. 9 y 15 ley 24013, con más sus intereses desde que cada suma es debida, gastos y costas.

2- Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente, la planilla discriminatoria de rubros reclamados inserta en la demanda, el dictamen pericial contable presentado en fecha 15/11/2021 en lo que no resulte modificado por el presente fallo, analizando por separado los rubros reclamados conforme previsiones contenidas en el art. 265 inc. 6° del CPCyC supletorio.

a) Indemnización por antigüedad: considerando como fecha de ingreso el 02/01/1987, corresponde el pago de este rubro.

b) Preaviso, días trabajados del mes de noviembre 2018, vacaciones no gozadas 2018 y SAC proporcional 2° semestre 2018: conforme se desprende de los recibos de sueldo presentados corresponde el pago de estos rubros.

c) Indemnización art 2 de la Ley 25.323: Configurándose los presupuestos de procedencia de la normativa invocada (relación laboral deficientemente registrada y la existencia del presente juicio),

corresponde hacer lugar al reclamo formulado en base a dicho precepto.

d) Multa art. 80 LCT: no corresponde su pago en razón de no haber cumplido la actora con la intimación requerida en la LCT

e) Multas arts. 9 y 15 ley 24013: para que prosperen ambas multas es requisito cumplir con la intimación establecida en el art. 11 de la citada ley y su imposición a la AFIP dentro de las 24 horas siguientes a la remisión, lo que no aconteció en el caso de autos, por lo que procede su rechazo.

Los conceptos declarados procedentes deberán calcularse tomando como base la fecha de ingreso determinada en el análisis de la primera cuestión (02/01/1987) y remuneración consignada en los recibos de sueldo acompañados a la causa, como fecha de egreso el 30/11/2018.

3- Los créditos declarados procedentes en este fallo, devengarán el interés mensual, correspondiente a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, el que se calculara hasta el efectivo pago, todo conforme los fundamentos dados por la Excma. Cámara Laboral en los autos: “Vázquez Herrera Verónica del Valle Vs. Aybar Argañaraz Julio César”, sentencia del 17/10/14; Juárez Silvia Lucrecia vs. Rodríguez Lidia Rosario”, “Plaza Cynthia vs. Hernández José Luís y Ferreira María Rita”, entre otros a los que me remito brevitatis causae y que deberán ser considerados como parte integrante de esta Sentencia, y a los fines de mantener incólume su contenido habida cuenta de la situación financiera que se vive en la actualidad y que evidencia un incremento en los índices inflacionarios, surgiendo de los mismos la prueba acabada de la insuficiencia de la tasa pasiva, por lo que tratándose de un crédito alimentario, en el presente caso corresponde adoptar la tasa mencionada desde que los créditos fueron exigibles y hasta su efectivo pago, pretendiendo con ello esta Sala que integro ajustarse a la nueva realidad económica a fin de evitar que el deudor obtenga un enriquecimiento indebido por no cumplir en tiempo con su obligación y que el acreedor resulte perjudicado con la morosidad del primero, teniendo además presente que las tasas bancarias son sólo tasas de referencia.

De tal manera, los créditos generarán un interes conforme se menciona supra, desde su mora hasta la fecha de planilla de esta sentencia, y luego desde dicha fecha hasta su total y efectivo cobro.-

4- Habiéndose detectado contrato de trabajo registrado de manera deficiente, atento lo dispuesto por Ley 25.345 Art. 44, firme la sentencia, por secretaría actuaria de origen, se deberá notificar con fotocopia certificada de la sentencia a los siguientes Organismos:

a) Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), legitimada al cobro de aportes y contribuciones no realizados en la relación laboral que vinculó a las partes (conf. Art. 13 inc. “A”, número 3 de la Ley 24.241) y en cumplimiento de la Ley 25.345 (Evasión Fiscal).

b) Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), obligada en el futuro a conceder el beneficio previsional por vejez, y fondo de desempleo al actor (conf. Art. 12 inc. “G” última frase Ley 24.241).

c) Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán, conforme Ley Provincial n° 7.335 (sancionada el 30-12-03) de adhesión a la ley nacional n° 25.212, por sus facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de leyes laborales atribuidas en Ley 5.650 de 1.984 y Dto. n° 2.380 (S.E.T.) del 10-11-1988.

Cuarta Cuestión: Costas y Honorarios.

Costas

Las costas procesales de esta litis, atento al resultado arribado, según el cual la demanda no prosperó por el total del monto reclamado, se imponen de la siguiente manera: la parte demandada soportará solidariamente sus propias costas más el 80% de las generadas por la actora, ésta última soporta el 20% de las costas propias (arts. 49 ley 6.204 y 61 del C.P.C.C. aplic. supl.)

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, la complejidad y naturaleza de la misma, es de aplicación en la especie el art. 50 inc. "a" de la precitada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla adjunta y que asciende a la suma de $6.227.091,10 (pesos seis millones doscientos veintisiete mil noventa y uno con 10/100).

Por lo expuesto y de conformidad con lo normado por los artículos 15, 39 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se regulan los siguientes honorarios:

Letrada Cinthia Lorena Achin por su actuación como apoderada de la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16 % + 55%, se le regula la suma de $1.366.846,50 (pesos un millón trescientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y seis con 50/100), según prorrateo.

Letrado Carlos Cruzado Sanchez por su actuación como apoderado de las demandadas Rosa, Ida, Cristina y Mirella Longo en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8 % + 55%, se le regula la suma de $772.159,30 (pesos setecientos setenta y dos mil ciento cincuenta y nueve con 30/100).

Contadora Perla Frydman por su actuación como perito contador, el 4%, regulándose la suma de $189.926,28 (pesos ciento ochenta y nueve mil novecientos veintiséis con 28/100), según prorrateo.

Por ello se:

DISPONGO

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por Juana Angelica Sanchez, en contra de Elias Johana Elizabeth y Elias Ruben Salomon en su carácter de socios integrantes de la razón social “ELIAS HERMANOS SOCIEDAD SIMPLE” CUIT 30-71560413-9 y las señoras Mirella Longo, Rosa Longo, María Cristina Longo e Ida Norma Longo, a quienes se condena en forma solidaria a pagar a la actora la suma total de $6.227.091,10 (pesos seis millones doscientos veintisiete mil noventa y uno con 10/100), conforme se discrimina en la planilla adjunta a este fallo. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. No proceden los rubros: multa art. 80 LCT y multas arts. 9 y 15 ley 24013, en mérito a lo considerado.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrada Cinthia Lorena Achin, se le regula la suma de $1.366.846,50 (pesos un millón trescientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y seis con 50/100), según prorrateo.

Letrado Carlos Cruzado Sanchez, se le regula la suma de $772.159,30 (pesos setecientos setenta y dos mil ciento cincuenta y nueve con 30/100).

Contadora Perla Frydman, se le regula la suma de $189.926,28 (pesos ciento ochenta y nueve mil novecientos veintiséis con 28/100), según prorrateo.

IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

V) REGISTRESE y oportunamente archívese.

VI) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán.

VII) FIRME el fallo, por secretaria de origen notificar con copia de la presente sentencia: a) AFIP, b) ANSES, c) Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por los fundamentos indicados en los considerandos.

HAGASE SABER.

ANTE MI.

Actuación firmada en fecha 06/09/2023

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.